

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa allegó las diligencias de notificación y venció el término de emplazamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez de Agosto de dos mil veintidós (2022)

El Dr. OSCAR FERNANDO SUAREZ GÓMEZ, en calidad de apoderado de la activa allegó las diligencias de notificación a la parte demandada, de lo que se observa que los demandados, MARGHY LUCÍA, SARA INÉS, EISLEN y ELGA LIZETH GÓMEZ VANEGAS, se encuentra notificados desde el 3 de junio de la presente anualidad de conformidad con el decreto 806 de 2020, en cuanto al demandado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ VANEGAS, se encuentra notificado desde el 6 de junio de esta anualidad, de acuerdo a la misma normatividad, quienes dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda.

Frente a la notificación de la demandada CARMEN MIREYA GÓMEZ VANEGAS, se observa que la enviada al correo electrónico idanieldo1@gmail.com resultó infructuosa; posteriormente, la activa remitió las diligencias de notificación a la prenombrada de conformidad al Artículo 291 del CGP, a la siguiente dirección: Calle 26 No. 12 – 58, Barrio Ciudad Valencia del municipio de Floridablanca -*que no está relaciona en el escrito de la reforma de la demanda*-; ahora bien, revisadas las diligencias, se advierte que el citatorio, no se diligenció en debida forma, teniendo en cuenta que, si la demandada reside en el municipio de Floridablanca, la misma cuenta con el término de 10 días para comparecer al Despacho a recibir la notificación, como lo indica el inciso primero, numeral 1 del artículo ibidem:

*"... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...**"* (negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se ordenará exhortar a la parte demandante para que, aclare la dirección física de la demandada CARMEN MIREYA GÓMEZ VANEGAS, como quiera que, en el texto de la reforma de la demanda, la activa manifestó que la mencionada residía en Piedecuesta y su correo electrónico correspondía al ya anotado, por consiguiente, deberá aclarar si efectivamente la dirección física arriba señalada, corresponde al lugar físico de notificaciones de la demandada, y así

mismo, deberá efectuar nuevamente las diligencias de notificación personal, y si es el caso la notificación por aviso, a la señora CARMEN MIREYA GÓMEZ VANEGAS en debida forma.

De otra parte, revisadas las diligencias de notificación efectuadas *-de acuerdo al Artículo 291 ibidem-* a los demandados GERMAN ALBERTO y RUBÉN DARÍO GÓMEZ VANEGAS, se advierte la ausencia del citatorio enviado a los mismos, por tanto, se ordenará exhortar a la activa para que los allegue y así mismo, proceda a enviar la notificación por aviso a los mencionados.

En lo que respecta al demandado GUSTAVO GOMEZ VANEGAS y a la demandada JOHANA GOMEZ VANEGAS, los correos electrónicos a los que le fue remitida la comunicación, no corresponden con los aportados con la reforma de la demanda, debiendo aclarar dicha situación e informar como obtuvo tales direcciones electrónicas en aras de determinar si son válidas las notificaciones a ellos realizadas.

Ahora bien, se observa que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAVIER GÓMEZ VANEGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar como curadora ad litem a la abogada MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación de la Dra. MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ, los siguientes: carrera 13 No. 35 – 15, oficina 605 Edificio Las Villas del municipio de Bucaramanga, correo electrónico lulacevedo@hotmail.com celular 310 786 03 72.

Se recuerda lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho al curador ad litem designado, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados personalmente a los demandados MARGHY LUCÍA, JOHANNA, SARA INÉS, EISLEN y ELGA LIZETH GÓMEZ VANEGAS, desde el 3 de junio 2022, de conformidad con el decreto 806 de 2020, quienes dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: TENER notificado personalmente a CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ VANEGAS, desde el 6 de junio de 2022, de conformidad con el decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que, aclare la dirección física de la demandada CARMEN MIREYA GÓMEZ VANEGAS, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva, como las direcciones electrónicas de los señores GUSTAVO GOMEZ VANEGAS, JOHANA GOMEZ VANEGAS, indicando como las obtuvo de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que, efectúe nuevamente las diligencias de notificación conforme al Artículo 291 del CGP y ss, a la dirección física de la demandada CARMEN MIREYA GÓMEZ VANEGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue los citatorios enviados a los demandados GERMAN ALBERTO y RUBÉN DARÍO GÓMEZ VANEGAS, y de cumplir los requisitos legales, proceda a tramitar la notificación por aviso a los mencionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DESIGNAR como curadora ad litem de los indeterminados, a la abogada MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio.

SÉPTIMO: SE RECUERDA lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP¹, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho al curador ad litem designado, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e669cf1af6f5f3020c1f75cc549c358a6a586362fe84f680ce5dab26b24c**

Documento generado en 10/08/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...). El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.